



Resolución Gerencial Regional

Nº 001-2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

Informe final de instrucción N° 001-2025-GRA/GRTC; de fecha 02 de enero del 2025, del Órgano instructor y demás actuados que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91º del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que exigen conforme a la normativa de la materia”

Que, de acuerdo al Artículo 92º de la Ley N°30057- Ley de Servicio Civil: “Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución emitida por el titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad pública”

Que, en atención al literal l) del artículo IV del acotado Reglamento General: “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: Funcionario Público, Directivo Público, Servidor Civil de carrera y servidor de actividades complementarias. comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276; asimismo, en mérito al artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) funcionarios públicos de designación o remoción regulada, b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción c) los directivos públicos, d) los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza.”



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES INVOLUCRADOS E IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO QUE DESEMPEÑA EN LA FALTA DISCIPLINARIA

Nombre	: YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Cargo	: Sub Gerente de Transporte Terrestre
Cargo al momento de la comisión de la falta	: Autoridad Decisoria en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Especial de Tramitación Sumaria
Régimen laboral	: D.L. 276
DNI N°	: 30828902
Dirección	: Calle Leoncio Prado Mz. X Lt. 01, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

2.1. Mediante el Informe de Precalificación N° 025-2024-GRA/GRTC-OA-ARH-STPAD, de fecha 16 de julio del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, recomendó al órgano instructor, Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Yoni Alfredo Calle Cabello**.

2.2. Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 081-2024-GRA/GRTC, de fecha 17 de julio del 2024, se resolvió aperturar procedimiento administrativo disciplinario en contra de **Yoni Alfredo Calle Cabello** en su condición de Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por lo que, se dispuso la notificación de la presente resolución a dicho servidor público en su dirección domiciliaria, a efectos de que presenten sus descargos.

2.3. Por medio del Escrito Nro. 01, de fecha 07 de agosto del 2024, Yoni Alfredo Calle Cabello, presentó sus descargos respecto de la Resolución Gerencial Regional N° 081-2024-GRA/GRTC, solicitando que sea absuelto de los hechos imputados en su contra.

III. IDENTIFICACIÓN DE FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

3.1. Conforme a los hechos materia de investigación, estos se encuadran o subsumen en la infracción o falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, cuya vigencia es de fecha 05 de julio del 2013; que tipifica y sanciona **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, en el siguiente sentido:



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC

"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)".



3.2. Ahora bien, cabe agregar que respecto a la comisión de dicha falta administrativa, el Tribunal del Servicio Civil, señala que mediante su tipificación se sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general¹. Por lo que, es necesario especificar cuáles son aquellas funciones que fueron asignadas al servidor y fueron incumplidas o cumplidas deficientemente. En ese sentido,

- a) Conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, se asigna al cargo de Sub Gerente de Transporte Terrestre la siguiente función:

Funciones del cargo estructural (...)

3. Otorgar autorizaciones para la prestación de servicios de transporte terrestre de personas, mercancías y otros en el ámbito Regional según la norma vigente (...). (El subrayado y negrita es nuestro).

- b) Y, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el inciso 2 del artículo 142°:

¹ Resolución Nro. 003762-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 03 de noviembre del 2023, fundamento jurídico 23.



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC



Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

(...) 142.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel (. .).

IV. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LOS MISMOS.

- 4.1. En fecha 15 de marzo del 2023, la Mesa de Partes de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa (GRTC) **recibió la solicitud Autorización para Prestar Servicio de Transporte Regular de Personas por carretera en el Ámbito de la Región Arequipa de la Empresa de Transportes PERUVANS M & M S.A.C.**, remitiendo la solicitud al Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, Carlos Perdomo Santa Cruz. Sin embargo, en fecha 10 de abril del 2023, la persona jurídica sindicada **solicitó que se haga efectivo el silencio administrativo positivo (SAP)** pues ya habían transcurrido los 14 días hábiles previstos en el TUPA.
- 4.2. En fecha 03 de mayo del 2023, se emitió el Informe Técnico N° 064-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, donde Carlos Perdomo Santa Cruz concluyó que la solicitud **incumplía una CONDICIÓN TÉCNICA de obligatorio cumplimiento, la cual consiste:** i) Conforme al artículo 2 de la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa, modificada por la O.R. 239-Arequipa, señala que se otorgan autorizaciones a vehículos de categoría M2 Clase III donde no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados M3 Clase III; y, ii) Conforme al numeral 3.2. del artículo 20 del RNAT, **la autorización para los vehículos M2 Clase III procede cuando no exista vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5;** por lo que, al contarse con la Empresa de Transportes Del Carpio Hijos S.R.L., desde el 02 de marzo del 2018, que presta servicio con vehículos M3 Clase III con más de 5.7 toneladas con la ruta Arequipa-Pedregal-Aplao y viceversa con escala comercial en El Pedregal-Corire; y, que el administrado cuenta con cuatro vehículos de la Categoría M2; se recomendó que **debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud.**
- 4.3. En fecha 10 de mayo del 2023, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 0127-2023-GRA/GRTC-SGTT, expedida por Yoni Alfredo Calle Cabello, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Empresa de Transportes PERUVANS M & M S.A.C. a razón de los argumentos señalados en el Informe Técnico N° 064-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA.
- 4.4. Posteriormente, el Informe Técnico N° 079-2023-GRA/GRTC-SGTT-AQI-PyA, de fecha 18 de mayo del 2023, Richard Darwin Apaza Cruz como encargado del Área de Permisos y



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC



Autorizaciones, brindo su recomendación respecto a la **solicitud de SAP**, indicando que **la empresa NO CUMPLE con las condiciones de acceso y permanencia para brindar el servicio de transporte**, pero sin perjuicio de ello, la empresa presentó dicha solicitud el 10 de abril del 2023, esto es, 14 días antes al plazo máximo para resolver su solicitud, pues debe actuarse conforme el plazo previsto en el artículo 39 del TUO de la LPAG, el cual es de **30 días hábiles cuando se trate de un procedimiento administrativo de evaluación previa**, por ello no procede la aplicación del SAP. A lo que, **Yoni Alfredo Calle Cabello**, mediante la **Resolución Sub Gerencial N° 136-2023-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 30 de mayo del 2023, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de **APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, **señalando los mismos argumentos esgrimidos en el último Informe Técnico glosado.**

- 4.5. Sin embargo, se presentó el recurso de **reconsideración**, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 127-2023-GRA, fundamentando la aplicación inmediata de la norma, esto es, lo previsto en el TUPA y lo señalado en el Decreto Supremo N° 047-2021-PCM. Es así que, en el Informe Técnico N° 96-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, Richard Darwin Apaza Cruz señala que se tuvo como fecha máxima para pronunciarse el 28 de abril, y es en esta fecha donde devendría la ejecución del SAP; por lo que, es de **aplicación de la Resolución Ficta por SAP; en consecuencia, debe declararse fundado el recurso.**
- 4.6. Luego, nuevamente, Yoni Alfredo Calle Cabello sostiene los mismos argumentos del informe y resuelve de la misma manera (fundado) a través de la Resolución Sub Gerencial N° 148-2023-GRA/GRTC-SGTT, omitiendo el **incumplimiento de requisitos del artículo 20 DEL RNAT y sus derivados**. Entonces, Edgar Bejarano Beltrán, bajo el cargo de Su Director de Transporte Interprovincial emite el **Informe N° 387-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI haciendo ver el incumplimiento de la norma técnica**, lo cual finalmente se resolvería mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0175-2023-GRA/GRTC al declarar la **NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial N° 148-2023-GRA/GRTC-SGT**, expedida por Yoni Alfredo Calle Cabello, e **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AUTORIZACION** para **prestar el servicio de transporte presentada por el representante legal de la empresa de transportes "PERUVANS M&M S.A.C"**, además de disponer que el expediente pase a Secretaría Técnica

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

5.1. Sobre la comisión de la falta

- 5.1.1. Se tiene que, a Yoni Alfredo Calle Cabello se le atribuye la infracción administrativa **negligencia en el desempeño de las funciones** prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; la cual se configura bajo los supuestos del **incumplimiento o cumplimiento deficiente respecto de aquellas**



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC

funciones atribuidas al cargo que hayan sido asignadas por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general.

- 5.1.2. En ese sentido, se le atribuye específicamente:

1) El cumplimiento deficiente de la función establecida en el MOF respecto de otorgar autorizaciones sobre la normativa vigente, toda vez que, resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración y por ende hacer efectivo el Silencio Administrativo Positivo respecto de la Autorización a la Empresa de Transportes PERUVANS M & M S.A.C pese a que hubo conocimiento sobre el incumplimiento de una condición técnica, según la **Resolución Sub Gerencial N° 148-2023-GRA/GRTC-SGT**, que posteriormente sería declarada nula de oficio al contravenir el RNAT y ser un agravio al interés público.

2) El cumplimiento deficiente de la función prevista en el inciso 2 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a razón de que, la solicitud de Autorización para Prestar Servicio de Transporte Regular de Ámbito Regional fue recepcionada en fecha 15 de marzo del 2023, sin embargo, el Informe Técnico N° 64-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, fue expedido en fecha 03 de mayo del 2023, excediendo así el plazo correspondiente previsto en la normativa, sin perjuicio que sean 14 o 15 días hábiles pues en ambos casos se excede el plazo propuesto; de ese modo, esta situación de demora no solo deviene en la actuación del encargado de Permisos y Autorizaciones, quien expidió el Informe Técnico N° 129-2023, sino también por la falta de control del superior, quien en este caso ha sido Yoni Alfredo. Asimismo, dicho servidor público tampoco advirtió la existencia de una demora por parte de su subordinado, lo cual demuestra la falta de control o fiscalización por parte suya sobre estos mismos, entonces, sin haber supervisado a los subalternos, se ha ocasionado la aplicación del silencio administrativo positivo, la cual, es una expresión de que la Administración ha sido un ente inactivo en el procedimiento iniciado por el administrado.

5.2. Sobre los descargos del investigado

- 5.2.1. Se ha incurrido en una grave afectación al debido proceso por la violación de los principios constitucionales de legalidad (taxatividad y tipicidad) y la garantía de motivación de resoluciones administrativas, así como el derecho de defensa, que acarrearía una probable medida de suspensión a imponerse frente a los hechos investigados en el procedimiento administrativo, siendo que estos **NO HAN SIDO CORRECTAMENTE DETERMINADOS**.



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC

- 5.2.2. El procedimiento administrativo sancionador adolece de causal de nulidad absoluta al ser contraria a la Constitución y Normas legales, porque se está instaurando un PAD en base a una **cláusula de remisión** (art. 85 literal d), el cual requiere de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora debido al grado de indeterminación e imprecisión.
- 5.2.3. La Resolución Gerencial Regional N° 081-2024-GRA/GRTC no precisa en **forma exacta la norma legal que establezca las funciones que habría cumplido de forma negligente**: i) No se indica sobre en qué norma legal interna del GRA o GRTC se encuentra tipificada como falta susceptible de sanción el presunto cumplimiento deficiente de otorgamiento de permisos para prestar servicio de transporte terrestre; ii) No se indica sobre en qué norma con rango de ley y en qué norma legal interna del GRA o GRTC, se tipifica como falta disciplinaria el supuesto uso indiscriminado del Silencio Administrativo Disciplinario o el de guardar silencio sobre la aplicación de nulidad de oficio; iii) Tampoco se indica en qué norma se ampara para incoarle responsabilidad por no aplicar la nulidad de oficio; y, iv) No se indica sobre en qué norma con rango de ley y en qué norma legal interna del GRA o GRTC se tipifica como falta disciplinaria la supuesta falta de control de plazos
- 5.2.4. No se ha precisado de forma clara y concreta las faltas incoadas en su contra, además no se motivado, fundamento y justificado en cada uno de los argumentos de la resolución cuáles son los hechos que son las funciones que habría incumplido, y si las mismas fueron por acción, por omisión o por acción y omisión a la vez, vulnerándose el precedente administrativo Resolución de Sala Plena N° 0001-2019-SERVIR/TSC, además de los principios de legalidad y tipicidad.

5.3. Sobre los fundamentos que disponen la sanción del servidor

- 5.3.1. Que, todos los trabajadores públicos están al servicio de la Nación, de modo que, el servir al interés general y al bien común constituye el fin del ejercicio de la función pública, a través de la prestación de servicios con eficiencia y calidad. Por ende, se exige que todo aquél que ingrese a prestar servicios a la administración pública se desempeñe de acuerdo con determinados principios, deberes y valores, **que garanticen el profesionalismo y permitan un servicio público eficiente**. Resulta entonces requisito indispensable que quienes ostenten los cargos del servicio público, deben estar premunidos de determinados principios, deberes y valores que sean la garantía de la eficiencia, eficacia y profesionalismo que propicie un real compromiso con el servicio público que se brinda, sin perjuicio de su capacidad técnica y profesional;



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC



- 5.3.2. Que, en el presente caso, una vez instaurado el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Yoni Alfredo Calle Cabello, en congruencia con lo previsto en el literal a) artículo 106º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde al Órgano Instructor realizar la investigación correspondiente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, para efectos de lo cual recopilará de todo el material probatorio que le permita formar convicción para emitir su pronunciamiento, ya sea recomendando la imposición de una sanción o la absolución y el archivo del PAD;
- 5.3.3. Que, de los actuados obrantes y los descargos recientemente presentados y evaluados, se tiene que **efectivamente ha ocurrido en la FALTA ADMINISTRATIVA: negligencia en el desempeño de las funciones** prevista en el inciso d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, entonces, no debe confundirse la falta administrativa señalada y la función en sí misma tal como se desprende de los descargos del infractor². Ahora bien, a efectos de dar razones por las que se afirma **responsabilidad administrativa del servidor infractor**, debe tenerse en cuenta que:
- a) **Sobre la falta de norma legal donde se establezcan las funciones impuestas al servidor infractor y relacionadas al otorgamiento de permisos y la falta de control de plazos.**
- En primer lugar, conforme al precedente administrativo expuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, la **falta administrativa de la negligencia en el desempeño de las funciones se configura con el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo**, roles u otros, **los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general**, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público³. En ese sentido, para la configuración de la falta administrativa imputada al servidor público se necesita determinar en primera instancia la **FUNCIÓN** asignada al cargo, en este caso, al Sub Gerente de Transporte Terrestre, función que, conforme al precedente glosado, **puede ser PROPIA o ADICIONAL AL CARGO, y que las mismas pueden ser contempladas en DOCUMENTOS DE GESTIÓN INTERNO o DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL**.

² Menciona como falta administrativa: "cumplimiento deficiente de otorgamiento de permisos para prestar servicio de transporte terrestre", "uso indiscriminado del Silencio Administrativo Disciplinario o el de guardar silencio sobre la aplicación de nulidad de oficio", "no aplicar la nulidad de oficio" y "falta de control de plazos".

³ Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2023-SERVIR/TSC, de fecha 15 de agosto del 2023, fundamento jurídico 23.



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC

Ahora bien, tanto en el Informe de Precalificación N° 025-2024-GRA/GRTC-OA-ARH-STPAD y la Resolución Gerencial Regional N° 081-2024-GRA/GRTC, se citan DOS FUNCIONES que fueron cumplidas de forma negligente:



a.1. Otorgar autorizaciones para la prestación de servicios de transporte terrestre de personas en el ámbito Regional según la norma vigente.

Se trata de una función PROPIA prevista en el MOF de la GRTC de Arequipa (documento emitido por la Entidad), asignada al cargo de Sub Gerente de Transporte Terrestre. De esa manera, queda desacreditado lo afirmado por el servidor infractor, toda vez que **dicha normativa ha sido señalada en la apertura del PAD** mediante la Resolución Gerencial Regional N° 081-2024-GRA/GRTC, por ello, **se indica de forma exacta la norma legal donde se le asigna la función.**

Tal como se desprende de su lectura, se indica que el Sub Gerente de Transporte Terrestre **debe otorgar autorizaciones para la prestación de servicios de transporte terrestre de personas en el ámbito Regional conforme a la norma vigente**, esto es, aquellas **normativas de alcance general que regulan dichas autorizaciones tanto a nivel técnico y a nivel legal**. Entonces, se advierte que:

i) A NIVEL LEGAL, la autorización se trata de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, el cual se encuentra sujeto, además de los requisitos impuestos en el TUPA y a lo establecido en el RNAT, a un **plazo de atención** y una calificación de procedimiento. Entonces, en el presente caso, la Empresa de Transportes PERUVANS M & M S.A.C. presentó una solicitud para la Autorización para Prestar Servicio de Transporte Regular de Personas por carretera en el Ámbito de la Región Arequipa, siendo que dicho procedimiento administrativo se contempla en el TUPA bajo la denominación "**GRTC. P-70. AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL**". Por ello, al revisar este procedimiento, se observó que el mismo cuenta con la siguiente calificación de procedimiento: **"Evaluación Previa- Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada"**, además que está sujeto a un plazo de atención de **14 días hábiles. De ese modo**, conforme a los hechos expuestos, se tiene que, la solicitud de autorización ingresó a mesa de partes en fecha **15 DE MARZO DEL 2023** (conforme a los proveídos adjuntados en la solicitud) siendo



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC

derivado al Área de Permisos y Autorizaciones, donde habiendo transcurrido más de 14 días hábiles, se pronunció en fecha 03 DE MAYO DEL 2023 al emitirse el Informe Técnico N° 064-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA.; por lo tanto, según a lo establecido en el TUPA y al numeral 1 del artículo 35 del TUO de la Ley N° 27444, **si se excede el plazo de atención** (en este caso 14 días hábiles), deberá proceder el **silencio administrativo disciplinario**, esto es, que la petición sea considerada como **aprobada**. No obstante, Yoni Alfredo Calle Cabello, bajo su cargo, resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 0127-2023-GRA/GRTC-SGTT, a razón de los argumentos señalados en el Informe Técnico N° 129-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (el incumplimiento de una condición técnica), **sin aplicar o manifestar que correspondía efectuarse el SAP**.



Por lo tanto, habiéndose acreditado con la documentación glosada (proveídos adjuntados en la solicitud, el Informe Técnico N° 064-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA y la Resolución Sub Gerencial N° 0127-2023-GRA/GRTC-SGTT), se tiene que Yoni Alfredo Calle Cabello ha incurrido en la **falta administrativa denominada negligencia en el desempeño de las funciones**, toda vez que ha tenido un cumplimiento deficiente de la función establecida en el MOF de OTORGAR AUTORIZACIONES CONFORME LA NORMATIVA VIGENTE, siendo que dicho cumplimiento deficiente se reflejó en la Resolución Sub Gerencial N° 0127-2023-GRA/GRTC-SGTT, **al no aplicar o manifestar que correspondía efectuarse el SAP (una conducta omisiva)**, a pesar de que así lo establecía el TUPA y al numeral 1 del artículo 35 del TUO de la Ley N° 27444. Inclusive se reafirmó la inaplicación del SAP en la Resolución Sub Gerencial N° 136-2023-GRA/GRTC-SGTT, emitido por el mismo infractor, a razón de argumentos que finalmente eran contrarios a lo establecido por el TUPA y que por principio de especialidad es este último documento de gestión el que primaba.

ii) A NIVEL TÉCNICO, cabe precisar que, si bien a través de la Resolución Sub Gerencial N° 148-2023-GRA/GRTC-SGTT se declaró fundado el recurso y por ende la aplicación del silencio positivo (**considerando que la aplicación debió haberse dado con anterioridad**), **NO SE REALIZÓ ADVERTENCIA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO de una condición técnica**, de lo cual se desprende la aplicación inmediata y literal (uso indiscriminado) del SAP. De esa manera, conforme al numeral 2 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444: "*El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213*" y concordado con numeral 2 del artículo 11 del mismo cuerpo legal: "*La nulidad de oficio será*



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC

conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto"; Yoni Alfredo Calle Cabello ha incurrido en la falta administrativa denominada negligencia en el desempeño de las funciones, toda vez que ha tenido un cumplimiento deficiente de la función establecida en el MOF de OTORGAR AUTORIZACIONES CONFORME LA NORMATIVA VIGENTE, siendo que dicho cumplimiento deficiente se reflejó en la Resolución Sub Gerencial N° 0148-2023-GRA/GRTC-SGTT, al no manifestar o remitir los actuados al superior señalando que se declare la nulidad de oficio al incumplir una condición técnica, a pesar de que la nulidad de oficio se aplicaba en el presente caso conforme al numeral 2 del artículo 199 del TUO de la LPAG y el numeral 2 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.



a.2. Supervisar que los subalternos cumplan con los plazos

Se trata de una función ADICIONAL prevista en el inciso 2 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (disposición general). De esa manera, queda desacreditado lo afirmado por el servidor infractor, toda vez que **dicha normativa ha sido señalada en la apertura del PAD mediante la Resolución Gerencial Regional N° 081-2024-GRA/GRTC**, por ello, **se indica de forma exacta la norma legal donde se le asigna la función**. Asimismo, no necesariamente las funciones deben encontrarse prescritas en documentos de gestión internos del GRTC o GRA, pues de acuerdo al precedente vinculante de SERVIR (Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2023-SERVIR/TSC), pueden estar establecidas en disposiciones generales, esto es, leyes u otro.

De la lectura del artículo, se tiene que **toda autoridad debe CUMPLIR con los términos y plazos, así como SUPERVISAR que los subalternos también cumplan los suyos**. Entonces, la acción de supervisar corresponde a la autoridad (aunque ello no exonera de que estos también cumplan los suyos), siendo en este caso, el Sub Gerente de Transporte Terrestre; mientras que, cumplir con los plazos, corresponde al subalterno, el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, cuya dependencia se encuentra dentro de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Ahora bien, como se ha hecho mención anteriormente, todo procedimiento administrativo, inclusive el que se encuentra en controversia, están sujetos, además de los requisitos impuestos en el TUPA y a lo establecido en el RNAT, a un **plazo de atención** y una calificación de procedimiento. Siendo así que el procedimiento administrativo solicitado por la Empresa de Transportes PERUVANS M & M S.A.C. está sujeto a un plazo de atención de **14 días**.



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC



hábiles, pero que, conforme a los actuados, la solicitud de autorización ingresó a mesa de partes en fecha **15 de marzo del 2023** (conforme a los proveídos adjuntados en la solicitud) y fue derivado al área de permisos y autorizaciones, donde habiendo transcurrido más de 14 días hábiles, se pronunció en fecha **03 de mayo del 2023** al emitirse el Informe Técnico N° 064-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA. De ese modo, se desprende que **esta situación de demora no solo deviene en la actuación del encargado del área de permisos, quien expidió el Informe Técnico N° 064-2023, sino también por la falta de supervisión del superior**, quien en este caso ha sido el infractor; asimismo, dicho servidor público **tampoco advirtió en la resolución objeto de nulidad**, respecto a la existencia de una demora por parte de su subordinado, lo cual demuestra la falta de control o fiscalización por parte suya sobre estos mismos.

Por lo tanto, habiéndose acreditado con la documentación glosada (proveídos adjuntados en la solicitud, el Informe Técnico N° 064-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA y la Resolución Sub Gerencial N° 0127-2023-GRA/GRTC-SGTT), se tiene que Yoni Alfredo Calle Cabello **ha incurrido en la falta administrativa denominada negligencia en el desempeño de las funciones**, toda vez que ha tenido un **cumplimiento deficiente de la función prevista en el inciso 2 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, siendo que dicho cumplimiento deficiente se reflejó en la **falta de control del superior sobre el subalterno (conducta omisiva)**, Richard Darwin Apaza Cruz, **respecto del plazo impuesto (14 días hábiles) para dar respuesta a la solicitud presentada por la Empresa de Transportes PERUVANS M & M S.A.C.**

- b) **Sobre la falta de precisión en relación a si la conducta que demuestra negligencia en sus funciones fue por acción, por omisión o por acción y omisión a la vez.**

En efecto, no se hizo mención ni en la resolución que apertura el PAD ni el informe de precalificación, respecto a si la negligencia ocurrió mediante una acción, una omisión, o por acción y omisión a la vez, sin embargo, ello no menoscaba que en el presente documento se realice dicha precisión, toda vez que, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, asimismo, tampoco se hace presente alguna variación sobre la imputación inicial. Por tanto: A) El infractor ha tenido una **conducta omisiva** reflejada en **no aplicar o manifestar que correspondía efectuarse el SAP, además de no manifestar o remitir los actuados al superior señalando que se declare la nulidad de oficio al incumplir una condición técnica; atribuyéndole un cumplimiento deficiente de la función establecida en el MOF respecto de**



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC

otorgar autorizaciones conforme a la normativa vigente; y, B) El infractor ha tenido una **conducta omisiva** reflejada en la **falta de control del superior sobre el subalterno respecto del plazo impuesto para dar respuesta a la solicitud presentada**, atribuyéndole un cumplimiento deficiente de la función prevista en el inciso 2 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



- c) **Sobre la vulneración del debido proceso por la violación de los principios constitucionales de legalidad (taxatividad y tipicidad) y la garantía de motivación de resoluciones administrativas, así como el derecho de defensa.**

No se advierte ningún tipo de vulneración en relación a: i) la legalidad, toda vez que se ha sustentado la normativa correspondiente a efectos de probar las funciones que ha asumido el servidor además del cargo que ha ocasionado que asuma dichas funciones, cumpliéndose con el principio de tipicidad; ii) motivación de las resoluciones, que el presente informe, al haber considerado lo señalado en la resolución de apertura de PAD y los descargos, se cumple con la debida motivación a efectos de imponer una sanción; y, iii) derecho a la defensa, no se estima la razón sobre que preceptos se ha vulnerado el derecho a la defensa, dado que, dentro de los descargos se hace mención de forma genérica de dicho derecho, pero de una explicación que permita evaluar su vulneración.

VI. SOBRE LA SANCIÓN A IMPONER

Que, conforme al artículo 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que: “*En el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe a que se refiere el párrafo precedente (Informe Final de Instrucción), remitiéndose el mismo, conforme se señala en el numeral 17.3 de esta directiva, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción, de ser el caso*”.

Que, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248º.- “Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...) 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”.



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC

En el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, el artículo 87º de la norma aludida, precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, evaluando las siguientes condiciones: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:



- "a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".

Se debe considerar lo expuesto en el art. 91º de la Ley del Servicio Civil: "Los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificado la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, estando a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el infractor.

En el presente caso al haberse acreditado la responsabilidad administrativa de Yoni Alfredo Calle Cabello por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, corresponde verificar si la misma justifica la imposición de la sanción de amonestación escrita, procediendo a analizar los siguientes aspectos trascendentales:

CRITERIOS		
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes	No solo se ha perjudicado la el buen funcionamiento de la administración,



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC



	jurídicamente protegidos por el estado.	sino también al administrado (empresa de transportes) en relación a la vulneración del debido procedimiento
b)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No aplica
c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El infractor ha cometido los hechos materia de infracción teniendo la condición de Sub Gerente de Transporte Terrestre. Sin embargo se advierte su baja especialización respecto del cumplimiento de normas legales, esto es, la aplicación del SAP y la nulidad de oficio
d)	Las circunstancias en las que se comete la infracción	El servidor público ha tenido un cumplimiento deficiente al expedir las Resoluciones Sub Gerenciales N° 0127, 0136 y 148-2023-GRA/GRTC-SGTT.
e)	La concurrencia de varias faltas	No aplica.
f)	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se evidencia.
g)	La reincidencia en la comisión de la falta	No aplica.
h)	La continuidad en la comisión de la falta	No aplica.
i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No aplica.

Que, conforme al artículo 114 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan, y estando a que el servidor no registra sanciones, la sanción propuesta no será objeto de variación. Por lo que se concluye que la sanción sería **AMONESTACIÓN ESRITA**.

VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 118 del Reglamento, señala lo siguiente: "El recurso de reconsideración se sustentara en la presentación de la prueba nueva (...)" . Agregado a ello, el artículo 119 del Reglamento, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)" .



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC

VIII. PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, el artículo 117 del Reglamento señala lo siguiente: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta 30 días hábiles (...)" ; ello concordante con el artículo 95 de la LSC.

IX. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER DICHO RECURSO

Que, el artículo 118 del Reglamento señala que: "*El recurso de reconsideración (...) se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo*". Puntualizando en que en el presente caso el órgano sancionados y el órgano instructor recaen en una misma persona.

Por su parte, el artículo 119 del Reglamento señala lo siguiente: “*El recurso de apelación (...) Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo*”.

Que, estando a lo señalado en el Informe final de instrucción N° 001-2025-GRA/GRTC, lo expuesto en la presente resolución y en uso de las facultades establecidas en la Ley del Servicio Civil Ley 30057, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante resolución de Presidencia Fiecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER LA SANCION DE AMONESTACIÓN
ESCRITA, en contra del servidor civil YONI ALFREDO CALLE CABELLO, en su actuación como Sub Gerente de Transporte Terrestre, por haber incurrido en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada como tal en el artículo 85º de la Ley de Servicio Civil, inciso d), negligencia en cumplimiento de sus funciones, de acuerdo graduación conforme a los criterios detallados en el presente informe, ello como lo señalan los artículos 85º, 87º y 90º de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación de la presente resolución al servidor **YONI ALFREDO CALLE CABELLO**, en la dirección Calle Leoncio Prado Mz. X, Lt. 1, Distrito de Mollendo, Provincia de Islay y Región de Arequipa, conforme a lo estipulado en el



Resolución Gerencial Regional

Nº 001 -2025-GRA/GRTC

artículo 115 del decreto supremo N.º 040-2014-PCM, Reglamento general de la Ley N.º 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece la ley del procedimiento administrativo general; para los fines pertinentes

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a las áreas correspondientes, para los fines pertinentes.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional – Arequipa a los **06 ENE 2025**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Julian Ariano Céspedes Pinto
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones